



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

Florencia, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 18-001-33-31-001-2014-00723-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Octavio Aguirre Baracaldo  
**Demandado:** Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental  
**Auto N°:** 732/041-10-2017/ P.O A.I.

Se encuentra el Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 27 de febrero de 2015, mediante el cual se rechaza la demanda, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**I. PROVIDENCIA APELADA.**

Mediante Auto del 27 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, decidió rechazar la demandada por no subsanación, luego de que se inadmitiera por no allegar prueba del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que se trata de una prestación o prima que se paga una vez cada año, y que por ello, no es periódica.

**II. LA ALZADA**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante, en el término procesal concedido para tales efectos, interpuso recurso de apelación contra el Auto del 27 de febrero de 2015, que rechazó la demanda.

Argumenta el apoderado demandante, que lo que determina la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en un proceso, es el carácter incierto y discutible del derecho reclamado, así se deduce del texto del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009,

ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Arguye que de conformidad con el artículo 53 constitucional, los trabajadores y empleados públicos y privados, están amparados por la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, por ende, el presente caso, no es susceptible de conciliación por tratarse derechos ciertos e indiscutibles.

Finalmente, manifiesta que las primas reclamadas tienen el carácter prestaciones periódicas, pues, se causan por un tiempo servido y por intervalos determinados.

### III. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

El Auto objeto de recurso, es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y es competencia de este Tribunal Administrativo, por cuanto, fue proferido en primera instancia por un juez administrativo del circuito de Florencia, Caquetá.

Al reunir los requisitos formales previstos en artículo 244 del CPACA, en cuanto a oportunidad y exposición de razones, se procede a resolverlo, previo a las siguientes consideraciones.

### IV. CONSIDERACIONES

La demanda ha sido rechazada, pues a criterio del *a quo*, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo obligatorio hacerlo en este caso.

Empero, observa el Despacho, que las pretensiones de la misma, se refieren a las prestaciones laborales de prima de servicios, bonificación anual por servicios y bonificación especial de recreación, que reclama el demandante, las cuales, como prestaciones o derechos laborales establecidos en leyes y normas laborales generales, hacen parte del mínimo de derechos en favor del empleado y por tanto son irrenunciables. Al respecto, el artículo 53 constitucional, establece:

**"ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en*

---

<sup>1</sup> El que rechace la demanda.

*caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad...*"resaltado de la Sala.

La jurisprudencia ha dicho, que son derechos irrenunciables, los reconocidos en la legislación laboral general, entre ellos, sentencia del 1 de septiembre de 2009, del Consejo de Estado, con radicado No. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), indicó:

*"Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales".*

Del mismo modo, se ha pronunciado la Corte Constitucional, manifestando:

*"Las prestaciones sociales son irrenunciables, lo cual está de acuerdo con el principio general de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que son ciertos e indiscutibles. En consecuencia, cuando el trabajador ha adquirido el derecho, no puede renunciar a su beneficio. Este principio que ya estaba consagrado a nivel legal en la legislación laboral fue elevado a canon constitucional en 1991 en el artículo 53, el cual consagra entre los principios mínimos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta en el Estatuto del Trabajo, que debe expedir el Congreso, el de la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas generales"<sup>2</sup>.*

En caso de análogas condiciones, manifestó:

*"Los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas para los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, tal como las prestaciones sociales, con la finalidad de garantizar la protección en igualdad de condiciones entre quienes realizan la misma función en un tipo de vinculación y otros"<sup>3</sup>, resaltado de la Sala.*

En el caso de marras, las pretensiones de la parte demandante, están encaminadas a la obtención del pago de prestaciones laborales, derechos que por su naturaleza son irrenunciables y por consiguiente no susceptibles de conciliación. En esta línea, si se cumplen los presupuestos establecidos en la ley, estarán en cabeza del empleado y no podrán cederse o negociarse siquiera parcialmente.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-556-94.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-426-15.

Así las cosas, no puede exigirse en el *sub examine* la conciliación como requisito de procedibilidad, pues este solo es exigible, tal como lo disponen las mismas normas que lo consagran, cuando los asuntos sean conciliables<sup>4</sup>.

Ahora, advierte el Despacho, que sin perjuicio de que ciertos derechos laborales, establecidos en la ley, sean por su causación, prestaciones periódicas –*se causan cada cierto período*–, no quiere decir ello, que esto sea lo determinante para exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues para el efecto se itera lo es, el carácter de irrenunciable del derecho.

En consecuencia, se revocará el Auto fechado el día 27 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, y se ordenará al *a quo*, que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, donde se estudien todos los demás aspectos relativos a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### DECIDE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 27 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se **ORDENA** al *a quo*, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, donde se estudien todos los demás aspectos relativos a la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

---

<sup>4</sup> Artículo 161, numeral 1 “*Cuando los asuntos sean conciliables*” y Artículo 13, de la Ley 1285 de 2009: “*Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables*”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

Florencia, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 18-001-33-31-002-2014-00772-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLVER GONZALEZ ZULUAGA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
**Auto N°:** 733/042-10-2017/ P.O A.I.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual se rechaza la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**I. PROVIDENCIA APELADA.**

Mediante Auto del 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, decidió rechazar la demandada por caducidad, ya que lo pretendido en ella, es el pago de unas prestaciones sociales *–prima de servicios y bonificaciones–*, las cuales son prestaciones laborales que se perciben cada año y no de carácter periódicas, por ende, la demanda se debió presentar conforme a los términos del artículo 164, numeral 2, literal D del CPACA - *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

**II. LA ALZADA**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, en el término procesal concedido para tales efectos, interpuso recurso de apelación contra el Auto del 28 de noviembre de 2014, que rechazó la demanda.

Argumenta el apoderado demandante, que aunque el acta de conciliación prejudicial tiene fecha del 9 de septiembre de 2014, la misma fue entregada y notificada el 23 de septiembre de 2014, por ende la demanda fue presentada en término.

Afirma además, que la prima de servicios es una prestación salarial constante, por ende, es considerada prestación periódica, y no está sujeta a término de caducidad, así ha quedado establecido en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, tales como: Auto del 15 de diciembre de 2011, Sección Segunda, exp. 0852-2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado; sentencia del 24 de mayo de 2000, Sección Segunda, exp.4926-05, C.P. Alejandro Ordoñez.

Finalmente, arguye que de no acceder a las pretensiones del recurso de apelación, se estaría configurando un obstáculo efectivo al acceso a la administración de justicia.

### **III. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO**

El Auto objeto de recurso, es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -1. *El que rechace la demanda* y es competencia de este Tribunal Administrativo, por cuanto, fue proferido en primera instancia por un juez administrativo del circuito de Florencia, Caquetá.

Al reunir los requisitos formales previstos en artículo 244 del CPACA, en cuanto a oportunidad y exposición de razones, se procede a resolverlo, previo a las siguientes consideraciones.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La demanda ha sido rechazada, pues a criterio del *a quo*, operó el fenómeno de caducidad por tratarse de pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones salariales que no son periódicas, por ende debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 164, numeral 2, literal D del CPACA - *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Empero, observa el Despacho, que las pretensiones de la demanda, se refieren a

la prestación laboral de prima de servicios, prestación que se causa cada tiempo determinado y por tanto, es periódica. Al respecto, la jurisprudencia ha determinado lo que se debe entender como prestación periódica. Así, la Corte Constitucional, ha dicho<sup>1</sup>:

*"En el régimen laboral colombiano por **"prestaciones sociales"** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

*En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.*

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio. (Resaltado del texto original)*

En cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado que:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-108 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

**encuentre vigente.**<sup>2</sup> (Destaca la Sala).

En caso de similares condiciones, definió el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"* (resalta la Sala).

Advierte la Sala, que las pensiones, por tener su causación mensual son periódicas, pero no son las únicas que se pueden catalogar como tales, pues existen otras que al no corresponder a una causación única, se causan cada determinado período verbigracia *-mensual, anual, quinquenal, etc.-*, y por tanto, son también periódicas.

En el caso de marras, las pretensiones de la parte demandante, están encaminadas a la obtención del pago de la prestación laboral de prima de servicios, derecho cuya causación es periódica y conserva su expectativa por la vigencia del vínculo laboral; cosa distinta ocurre, cuando se le reclama luego de extinguida la relación laboral que le sirve de base a la respectiva causación, caso en que si habría lugar a la operancia de la caducidad.

Así las cosas, en atención de lo expuesto, en el *sub examine* no opera la caducidad.

En consecuencia, se revocará el Auto fechado del día 28 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, y se ordenará al *a quo*, que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, donde se estudien todos los demás aspectos relativos a la admisión de la demanda.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 13 de febrero de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gomez, Exp. 0798-13.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 28 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se **ORDENA** al *a quo*, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, donde se estudien todos los demás aspectos relativos a la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M. P. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, 09 de octubre de 2017

Honorables Consejeros  
Sección Segunda -Laboral-  
Consejo de Estado

**Asunto:** IMPEDIMENTO.  
**Radicado:** 18-001-33-33-001-2015-00030-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
**Demandante:** GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
**Instancia:** SEGUNDA

Los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme al artículo 131 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestamos el impedimento que nos asiste para conocer el asunto de la referencia, de acuerdo a los siguientes hechos:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad, del siguiente acto administrativo complejo.

“acto Administrativo No. DESAJN 13-4744 del 04 de diciembre de 2013 y de la Resolución No. 2660 del 18 de marzo del 2014 mediante los cuales la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el pago de las diferencias salariales y prestacionales económicas incluyendo como factor de liquidación de dichas prestaciones el valor correspondiente al auxilio de cesantías pagado a los señores congresistas y lo pagado a los Magistrados de las altas cortes, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha que se haga el respectivo reconocimiento.”

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar los sueldos y prestaciones sociales (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, bonificación por actividad judicial, etc.) y todo otro emolumento legalmente reconocido y causado, incluyendo como factor de liquidación dentro de lo devengado por los Magistrados de las Altas cortes, lo percibido por concepto de cesantías.

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a la señora Gloria MARLY GÓMEZ GALINDE, desde el momento en que se radico la reclamación



**Impedimento**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Marly Gómez Galíndez

Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Radicación: 18-001-33-33-001-2015-00030-01

Administrativa, las diferencias que mes a mes, arroje la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificaciones anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, bonificación por actividad judicial, etc.) y demás emolumentos legalmente reconocidos y causados, incluyendo dentro del valor percibido por todo concepto por los Magistrados de las altas Cortes, las cesantías como factor de liquidación. Dichos valores reconocidos y pagados deberán ser indexados a la fecha de efectuarse el pago conforme el índice de Precio al Consumidor (IPC), además se deberá pagar los intereses moratorios si se llega a causar; con la incorporación del auxilio de cesantías que devenga un congresista y por ende los Magistrados de las Altas Cortes.

El Decreto 610 de 1998, creó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, la cual sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

El artículo segundo del mentado Decreto, extendió la Bonificación por Compensación a los siguientes funcionarios

*“ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

*<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el presente asunto no se observará dicha codificación, toda vez que para este momento se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:



*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*“5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”*

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague las diferencias adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta completar el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, equivalente al 10%, tomando como fundamento el Decreto 610 de 1998, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Ello es así porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuantas dichas diferencias salariales y prestacionales fueron creadas entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.

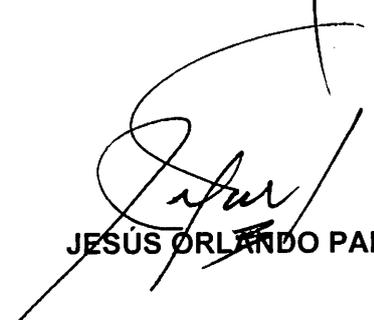
Por lo tanto, les manifestamos el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del asunto de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, y en aplicación de la norma transcrita en cuanto al trámite de los impedimentos, se hace remisión del proceso a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, para que se decida si se declara fundado.

Con respeto,

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

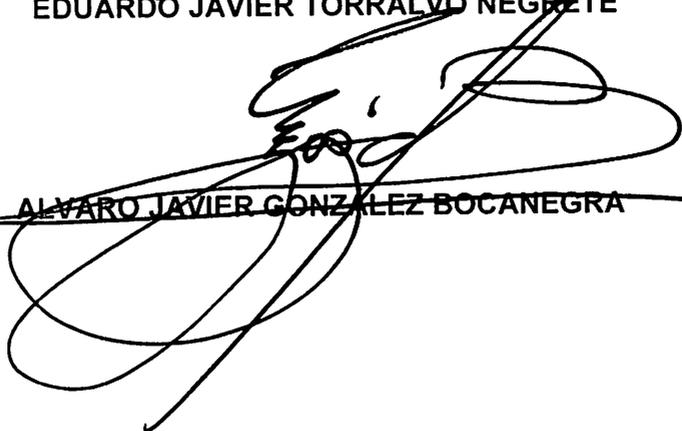
  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**Impedimento**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gloria Marly Gómez Galindez  
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros  
Radicación: 18-001-33-33-001-2015-00030-01

---

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
~~**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**~~

---